

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1958

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: “(...) **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora, si bien con el escrito genitor se efectuó la aportación de un documento con el que se pretende sustentar la ejecución, consistente en el acta de conciliación No. 03952 del 1 de septiembre de 2022 expedida por FUNDASOLCO, lo cierto es que la cuota alimentaria fue establecida de manera indeterminada:

2. El señor EDGAR BORJA CHAVERRA, se compromete a destinar el equivalente al 50% de su mesada pensional, que percibe por parte del Municipio de Santiago de Cali, y de Colpensiones, así como el equivalente al 50% de sus primas de junio y diciembre, hasta el pago total de la obligación con sus intereses, para lo cual gestionara ante esas entidades esta determinación, en beneficio de la Sra. ZOILA ROSA RAMIREZ DE BORJA.

VIGILADO Ministerio

Lo anterior, impone a la parte hacer cuantificable la mesada alimentaria, con el acompañamiento de los correspondientes certificados que den cuenta de la mesada pensional que percibe el demandado EDGAR BORJA CHAVERRA, documentos extrañados en la demanda inicial. En consecuencia, la parte interesada debe a través de los mecanismo de ley, obtener los documentos que completen o integren el documento contentivo de la obligación.

Lo hasta aquí expuesto halla sustento en que el proceso ejecutivo, es uno de particular exigencia para la demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible** contra el demandado. La imposición se estima completamente justificada, en virtud a que

el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en las demás causas judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial.

Sumado a que es la misma jurisprudencia patria, la que ha despejado el camino relacionado con la forma de hacer los cobros por vía ejecutiva, de las obligaciones que se han plasmado de la manera aquí apuntada, verbigracia, la sentencia T-979/99, que reza en parte pertinente que: "(...) *Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física.* (...)”

ii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, identificado con la T.P. No. 52.105 del C.S.J., para que obre en representación de los derechos de la parte demandante.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af20912425a739847b1a007715b554030dc10be662962187885ac1375ad2b14f**

Documento generado en 23/10/2023 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>